

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 02 DOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/04/2018 INTERPUESTO POR EL C. AURELIO SÁNCHEZ LAVASTIDA, ostentándose en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, **Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/05/2018 Y TESLP/JNE/37/2018, EN CONTRA DE:** “La elección de Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí. y la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Juan Carlos Arrieta Vita; candidato al cargo de Presidente Municipal, el cual vulnera los intereses que representa por no cumplir los requisitos de elegibilidad” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 02 dos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O. Para resolver los autos de la aclaración de Sentencia promovida por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto de la sentencia dictada por esta este Tribunal Electoral el veintinueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho en los medios de impugnación al rubro indicados.

RESULTANDO

I. Antecedentes

Del escrito de aclaración de Sentencia y de las constancias que obran en autos se advierte los siguiente:

a) **Sentencia.** El veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, este tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en los autos del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/04/2018 y sus Acumulados TESLP/JNE/05 /2018 y TESLP/JNE/37/2018, la cual en lo que aquí interesa ordenó:

“6.7 Efectos de la Sentencia.

Resultaron **FUNDADOS** los agravios expresados por los **CC. Aurelio Sánchez Lavastida, la C. Itzel Amairani Contreras Hernández y el C. Juan Sánchez Ayala,** por tanto, se **DECLARA** la Inelegibilidad del **C. Juan Carlos Arrieta Vita** y consecuentemente la Nulidad de la Elección de Tancanhuitz, S.L.P.

Se deja **SIN EFECTOS:** El Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha 4 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho y la Constancia de Validez y Mayoría que fue entregada al **C. Juan Carlos Arrieta Vita,** propuesto por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo constitucional 2018-2021.

Se **DECRETA,** que ha lugar a celebrar elección Extraordinaria para conformar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P. para el periodo Constitucional 2018-2021, conforme al artículo 77 fracción III de la ley de Justicia Electoral y al numeral 15 de la Ley Electoral del estado. Comuníquese al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que en el término de 60 días contados a partir de que se reciba dicha comunicación, convoquen a elección Extraordinaria.

Por otra parte, de acuerdo con lo estatuido en la parte final del último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado, y desde luego conforme a lo prevenido en los artículos 122 fracciones III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, el Congreso del Estado deberá integrar un Concejo Municipal a efecto de que no se vea afectado el funcionamiento de la Administración del Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., hasta en tanto se lleve a cabo la Elección Extraordinaria Decretada y esté en condiciones legales para que asuma la Administración, la Planilla que resulte electa.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Los CC. Aurelio Sánchez Lavastida, C. Itzel Amairani Contreras Hernández y el C. Juan Sánchez Ayala, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. Los agravios expresados por los recurrentes resultaron **FUNDADOS** en los términos del considerando 6.5 de la presente resolución.

CUARTO. Se **DECLARA** la Inelegibilidad del C. Juan Carlos Arrieta Vita, consecuentemente la Nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P.; se deja sin efecto el Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha 04 de julio del 2018, al igual que la Constancia de Validez y Mayoría que se le otorgó al C. Juan Carlos Arrieta Vita.

QUINTO. - Comuníquese al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana que se **DECRETA**, que ha lugar a celebrar Elección Extraordinaria para conformar el Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P. para el periodo Constitucional 2018-2021, para que proceda conforme a derecho, en los términos del considerando 6.7 denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**.

SEXTO. - Conforme a los efectos de la sentencia, plasmados en el considerando 6.7, dese intervención al Congreso del Estado para la conformación del correspondiente Concejo Municipal en los términos ahí plasmados.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución

OCTAVO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor..."

b) **Notificación.** El treinta de Agosto a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, fue notificada la resolución señalada en el punto que antecede al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

II. Aclaración de Sentencia.

El 31 treinta y uno agosto la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral oficio de Aclaración de Sentencia en el cual manifiestan lo siguiente:

"Que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, concatenado con los artículos 223, 224 y 225 del Código Federal de Procedimientos civiles, solicitamos ACLARACIÓN DE SENTENCIA recaída dentro del expediente número TESLP/JNE/04/2018, TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018, dictada por este Tribunal el día 29 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que se precisen los efectos de la misma, particularmente en los puntos siguientes:

6.7 Efectos de sentencia

"...Se **DECRETA**, que ha lugar a celebrar elección Extraordinaria para conformar ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P. para el periodo Constitucional 2018-2021, conforme al artículo 77 fracción III de la ley de Justicia Electoral y al numeral 15 de la Ley Electoral del Estado. Comuníquese al Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que en término de 60 días contados a partir de que se reciba dicha comunicación convoquen a elección Extraordinaria..."

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en el párrafo que antecede este Consejo Electoral a efecto de estar en aptitud y de poder dar cumplimiento con la resolución de este Tribunal Electoral, es pertinente la aclaración respecto al párrafo tercero del punto 6.7 de dicha resolución, ya que como se desprende, se instruye a este Consejo Electoral para que en el termino de 60 días contados a partir de la notificación de dicha resolución, se convoque a elecciones extraordinarias, fundamentándose en los numerales 77 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, así como, en el 15 de la Ley Electoral del Estado, los cuales hacen alusión a lo siguiente:

ARTÍCULO 77. Solo el Tribunal Electoral podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones o alianzas, que las promueven o a sus candidatos.

III. Si es de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquél o aquellos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el cincuenta por ciento de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, o el candidato al cargo de presidente municipal resultare inelegible, el Tribunal Electoral notificará su resolución al Congreso del Estado y al Consejo, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa.

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputado, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo.

Asimismo, se efectuaría la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Triunfador Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

Como se desprende de los numerales antes citados, si bien es cierto, el artículo 77 Fracción III de la Ley de Justicia Electoral, señala el término de 60 días para la convocación de elecciones extraordinarias, también lo es, que el artículo 15 de la Ley Electoral señala 90 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, por lo que, al existir contradicción de tiempos en los artículos en que se fundamenta dicha determinación, se solicita la aclaración referente a tal punto, ya que si se está al término de los 60 días como lo ordena este Tribunal Electoral, e iniciar de inmediato la elección extraordinaria, generaría perjuicios de imposible reparación al recurso público y a derechos de ciudadanos, toda vez, que no existe la certeza jurídica de que dicha determinación sea confirmado por el órgano superior, en razón de que aún no ha quedado firme, ya que si bien es cierto, la interposición de recursos no suspende el acto impugnado, en el caso particular, no se refiere sólo a un acto, sino, a las cuestiones derivadas del mismo, que al iniciarse desde este momento y de resulta modificada dicha resolución, generaría como ya se dijo perjuicios en las etapas del proceso de elección extraordinaria, mismas que consistirían, pro citar algunas, en lo siguiente:

1.- Etapa del registro de candidatos, se generaría una expectativa de derechos para los ciudadanos, toda vez que, atendiendo a las etapas correspondientes, este consejo electoral convocaría a quienes quisieran participar como candidatos en dicha elección, atendiendo al derecho de votar y ser votado, generando una expectativa de derecho adquirido.

2.- Respecto a candidaturas independientes esta consta de varias etapas, como lo es, registro de aspirantes a candidatos independientes; obtención del respaldo ciudadano, y declaración de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, por lo que, en un término de 60 días contados a partir de este momento, no podrían ser desahogadas tales etapas, lo que conlleva a una elección extraordinaria irregular.

3.- Entrega de prerrogativas para la campaña, y financiamiento público para los partidos que este consejo erogaría como lo señala la Ley Electoral, para el desarrollo de la elección, que en caso de que la resolución dictada por este Tribunal no quedara firme, dichas prerrogativas no podrían ser devueltas a este organismo.

4.- Por otro parte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado, los procesos ordinarios y extraordinarios que lleve a cabo el Consejo Estatal Electoral, se encuentran a cargo de este organismo electoral y del Instituto Nacional Electoral, tan es así, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es el referido instituto quien emite el plan integral y calendario para llevar a cabo dichas elecciones.

7....

2. En caso de elecciones extraordinarias federales o locales, los consejos locales y distritales de la entidad federativa correspondiente, se instalarán y funcionarán conforme al plan integral y calendario aprobado por el Consejo General.

En razón de lo anterior este Consejo tiene que dar vista de la referida resolución al Instituto Nacional Electoral a efecto de que el Consejo General del mismo apruebe el referido

calendario y este organismo este en posibilidades de emitir la convocatoria respectiva, esto con la finalidad de no violentar las disposiciones normativas en la materia electoral.

Análisis preliminar de todas las actividades para la elección extraordinaria es insuficiente el plazo de 60 días, por otro lado, iniciar la preparación antes de la definitividad de la sentencia podría ocasionar actos de molestia irreparables en los contendientes, ante la posibilidad del cambio de situación jurídica por su pronunciamiento respecto a la presente solicitud.

De lo anterior, y en razón de que dichos numerales se encuentran en la misma jerarquía de aplicación, a juicio de este organismo electoral, por las consideraciones expuestas, resulta menos gravoso acatar el término dispuesto por el artículo 15 de la Ley Electoral, es decir, 90 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, ya que le daría más certeza jurídica a todas y cada una de las etapas de la elección extraordinaria, por lo que, resulta pertinente, tomando en cuenta lo manifestado en líneas anteriores, aclaración, a efecto de tener plena certidumbre de los términos de la decisión y el contenido y límite de los derechos, dado a que los tiempos a que se refieren dichos artículos son diferentes, por lo que solicito se aclare a cuál de los dos se refiere en dicha determinación y precise si tal elección extraordinaria iniciaría desde este momento o una vez que haya concluido el proceso electoral ordinario que se encuentra en curso.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a este Tribunal electoral del Estado, acordar de conformidad con lo solicitado dentro del presente escrito.

III. Turno y Cuenta de la Aclaración de Sentencia al Magistrado Instructor.

El 1º primero de septiembre a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos el Secretario General de Acuerdos del tribunal Electoral dio cuenta al Lic. Rigoberto Garza de Lira Magistrado del Tribunal electoral del Estado, quien fue instructor de los medios de impugnación en que se actúa, a efectos de que sustanciara lo que en Derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral de San Luis Potosí ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver de la presente aclaración de sentencia, en virtud de que la misma se promueve dentro de los autos de los medios de impugnación que fueron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez, competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, además de que se está en presencia de una petición de aclaración de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; 2 fracción II de la ley Electoral del estado, y los numerales 26, 28 fracción II, 30, y 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, que garantizan el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Estudio de la Aclaración de Sentencia.

Como se ha establecido la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, comparecen solicitando Aclaración de Sentencia, en relación a aquella dictada en los presentes autos el pasado día 29 de agosto del 2018. Al respecto, en primer términos es oportuno señalar que dicha solicitud fue presentada en tiempo y forma acorde al contenido del artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, conforme a lo estatuido en el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, es decir, ello ocurrió al día siguiente de que les fue notificada la citada resolución, lo que ocurrió el pasado 30 de Agosto y su solicitud se plantea atinadamente al día siguiente es decir, el 31 del mes mismo mes del año que corre.

Cabe señalar que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el debido proceso, de donde deviene la obligación, a todo Órgano Jurisdiccional de emitir resoluciones en la que se agote el principio de exhaustividad, observándose a la par el de congruencia.

Por otro lado, no se puede pasar de largo la observancia de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los diversos numerales 14 y 16 de la carta magna.

No se puede dejar de señalar el contenido del artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismo que acorde a las prescripciones Constitucionales previene que esta ley es de orden público y de interés social, de ahí que no se puedan soslayar sus preceptos; en términos análogos se establece dicha prescripción en el artículo 1º de la ley Electoral del Estado.

Bajo las premisas antes invocadas se debe proceder al estudio de la aclaración de sentencia solicitada, con el objeto de que se observe de la manera mas puntual la norma procesal que nos ocupa, con el objeto de dar certeza a todos y cada uno de los involucrados en el procedimiento dentro del cual se resuelve, así como en aras del mas amplio respeto a los derechos humanos protegidos por el artículo 1º primero Constitucional, puesto que, de los efectos y consecuencias materiales y jurídicas del fallo emitido dentro de este proceso, trasciende no solo a la esfera particular de los directamente involucrados, sino que va más allá y se debe ponderar el interés propio y la gobernabilidad de todos y cada uno de los potosinos, dado el acto trascendental que se ha determinado en la sentencia cuya aclaración se pretende que lo es, la práctica de una elección extraordinaria, en relación al gobierno municipal del Ayuntamiento de Tancanhuitz; S.L.P.

Así pues, tutelando el interés de la propia Sociedad Potosina, se estima procedente realizar la Aclaración de Sentencia propuesta por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues debemos ponderar la importancia y lo fundamental que es el que se lleve a cabo un Proceso Electoral con reglas claras y precisas que permitan observar los principios que rigen la materia, prescritos por el artículo 116 constitucional el de objetividad, certeza, imparcialidad, exhaustividad y máxima publicidad.

En observancia a dichas máximas constitucionales, se estima procedente, la Aclaración de Sentencia pretendida, pues ciertamente existe una aparente contradicción entre lo que dispone el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado, con aquello establecido en el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en cuanto el primero prescribe que una elección extraordinaria deberá celebrarse dentro de los 90 noventa días naturales siguientes a la conclusión del proceso electoral respectivo; en tanto que el otro, habla de que dicha elección extraordinaria, deberá verificarse dentro del término de 60 días siguientes a que se haya declarado la nulidad de que se trata.

Ahora bien, realizando una debida ponderación entre el contenido de dichos numerales, debemos concluir que el aplicable lo es, el artículo 15 de la ley Electoral, por contener un plazo mas amplio, lo cual habrá de permitir que se tutelen con mayor eficacia los derechos político-electorales de todo aquel ciudadano que desee participar en el proceso de elección extraordinaria decretada en autos, de esta manera se estima se maximizan dichos derechos político-electorales, establecidos en el artículo 41 de esta carta magna; por otra parte el lapso mas amplio permitirá que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estructure, prepare conforme a la normatividad legal electoral todas y cada una de las etapas del proceso con mejor puntualidad y siempre con la visión de la observancia de tales normas y de los derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, así como de los Partidos Políticos a participar en el proceso extraordinario determinado en la sentencia a que se ha hecho mérito.

*Ante tales consideraciones, se ordena aclarar la sentencia emitida el día 29 de agosto del 2018 en el punto 6.7 de su parte considerativa, denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**, en el apartado en el cual ordena la celebración de la elección extraordinaria para conformar el ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., para el Periodo Constitucional 2018-2021, para quedar como sigue:*

*Se **DECRETA** que ha lugar a celebrar elección extraordinaria para conformar el Ayuntamiento de Tancanhuitz , S.L.P. para el periodo Constitucional 2018-2021, acorde a las disposiciones del artículo 15 de la ley electoral del estado,*

consecuentemente, comuníquese al CEEPAC, que deberá proceder dentro del término de 90 días, contados a partir de la conclusión de la última etapa del proceso electoral actualmente en curso a virtud del cual el pasado 1º primero de julio se practicó en el Estado la elección para renovar el congreso del Estado, así como los gobiernos Municipales de los 58 Municipios que Constituyen el Estado.

Por otra parte, y de acuerdo con lo estatuido en la parte final del último párrafo del artículo 15 de la ley electoral del Estado y desde luego, observando lo prevenido en los artículos 122 fracción III de la Constitución Política del Estado, y 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del San Luis Potosí y demás normas aplicables, comuníquese al Congreso del Estado la presente resolución, a efectos de que instaure el procedimiento correspondiente a fin de que en tiempo y forma integre un Concejo municipal que guíe los destinos de la administración del ayuntamiento de Tancanhuitz S.L.P., hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria decretada y este en condiciones legales de asumir dicha responsabilidad, la planilla que resulte electa.

Se declaran subsistentes en sus términos para todos los efectos legales a que haya lugar los resolutive contenidos en la resolución que se manda aclarar en su parte considerativa que lo es la dictada el pasado 29 de agosto del presente año por este Tribunal electoral.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral, se:

PRIMERO. Resulto procedente la Aclaración de Sentencia planteada por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se Aclara la Sentencia dictada por este Tribunal el pasado día 29 de agosto del presente año, en su parte considerativa relativa al punto 6.7, para quedar en los términos que se precisan en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en forma personal a los CC. Aurelio Sánchez Lavastida, C. Itzel Amairani Contreras Hernández y el C. Juan Sánchez Ayala; así como al C. Juan Carlos Arrieta Vita, en el domicilio autorizado, y por oficio al Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Congreso del Estado, por oficio agregando copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.** - Doy Fe. **Rúbricas."**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.